

## HONORABLE PRESIDENTE Y HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

El 13 de Octubre de 2017 Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva respecto de Democracia y Derechos Humanos en el Contexto de Juicios Políticos. De conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Corte ha invitado a la sociedad civil a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Ante la petición, nosotros, **Doctor Gustavo Arosemena Solórzano\*** y **Abogado Pablo Cevallos Palomeque,\*\*** ciudadanos ecuatorianos, domiciliados en [REDACTED], respectivamente, presentamos una opinión en los siguientes términos:

### I

#### CONSIDERACIONES GENERALES

1.- El 12 de noviembre de 1969, en la Sala “A” del Teatro Nacional, en la ciudad de San José de Costa Rica, siendo Relator de la Comisión I sobre Materia de la Protección el ecuatoriano Juan Isaac Lovato, los delegados de los países miembros de la Conferencia discutieron los textos propuestos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7 del proyecto original). En el transcurso de la discusión y conforme rezan las actas, tomó la palabra el Delegado de Panamá, señor Narciso E. Garay, y entre otras sugerencias, señaló “la conveniencia de suprimir las palabras “laboral y fiscal” del inciso que se discutía, o en todo caso agregar “y de cualquier otro carácter”, lo cual a su criterio mejoraría el alcance del artículo. Esta posición fue rápidamente respaldada por el delegado de los Estados Unidos Mexicanos, señor Sergio Vela Treviño, y fue seguidamente rechazada por el delegado de los Estados Unidos de América, señor Richard D. Kearney, quien manifestó que temía “que las ampliaciones del artículo podrían ser contraproducentes y que no cree poder respaldar esa propuesta.”<sup>1</sup>

2.- Hoy nos vemos ante la dificultad advertida por Kearney. El celo excesivo de dar garantías a todo proceso amenaza con volverse una protección para el poder del Estado más fuerte, en

---

\* Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Maastricht, Países Bajos.

\*\* Asociado del Estudio Jurídico Apolo, en la ciudad de Quito, Ecuador.

<sup>1</sup> Ver Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizadas del 7 al 22 de noviembre de 1969. OEA/Ser. K/XVI/1.2. Pág. 194

detrimento del principio de separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos.<sup>2</sup> No es apropiado ni deseable que una garantía desarrollada para la tutela de posiciones jurídicas subjetivas sea utilizada de forma dogmática para resolver una contienda que guarda relación con la organización del estado y con la legitimidad y confianza en el gobernante.

## II

### **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA**

**3.-** Existen precedentes en la jurisprudencia de la Corte que dejan claro que la jurisdicción consultiva puede ser denegada por la aplicación de principios relacionados con la pertinencia jurídica de la opinión. El 19 de Mayo del 2016 el Secretario General de la OEA sometió a la Corte una solicitud de opinión consultiva muy similar a la que ahora se discute. El Secretario General solicitó a la Corte que se pronunciase sobre los criterios que “deberían garantizar [el] debido proceso en el caso del juicio político a una autoridad nacional [y] la extrema gravedad de las causales que podrían ameritar tal acción”.<sup>3</sup>

**4.-** En una decisión del 23 de Junio de 2016 la Corte negó esta petición en base a que podía prejuzgar un futuro caso contencioso.<sup>4</sup> De pasada, la Corte resumió los criterios que fijan los límites de su potestad para resolver opiniones consultativas. Esta potestad “*a) no debe encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia y e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales*”.<sup>5</sup>

**5.-** El criterio "a)" que fue invocado por la Corte en su resolución del 23 de Junio de 2016 no ha dejado de ser aplicable a esta reformulada solicitud de opinión consultiva. Pero aún más

---

<sup>2</sup> Flaherty argumenta que, si bien en el pasado se podía considerar que el legislativo era la rama más peligrosa del estado, actualmente este calificativo es aplicable al ejecutivo que “nunca ha sido más fuerte”. Ver Flaherty, M. S., ‘The most dangerous branch’ (1995) *Yale Law Journal*, 105:7.

<sup>3</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016 párrafo 2 Vistos.

<sup>4</sup> *Ibid*, párrafo 7 de los Considerandos.

<sup>5</sup> *Ibid*, párrafo 6 de los Considerandos.

pertinentes son los criterios b), c) y d) que reflejan la sana distancia que debe existir entre aspectos jurídicos y políticos y son aplicables a la petición de opinión consultiva del 13 de Octubre de 2017. Cuando el derecho se inmiscuye demasiado en la política, pierde el derecho, y pierde la política.

**6.-** Respecto del principio “d)”, la Corte ya ha definido que las garantías judiciales son aplicables a los juicios políticos en los casos Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador<sup>6</sup> y Tribunal Constitucional Vs. Perú.<sup>7</sup> Consiguientemente no existe una razón para dudar de que estas garantías sean aplicables en un sentido general y el ejercicio de la opinión consultiva se vuelve innecesario.<sup>8</sup> Existen dudas respecto de qué implican estas garantías en el contexto de un juicio político a un Presidente electo, pero como explicaremos más adelante, estas dudas son de naturaleza particular y no son resolubles en una opinión consultiva.

**7.-** Respecto del principio “c)”: Siendo que la posición de la corte ya está definida, la petición de la Comisión parece recoger las posiciones de un sector del presidencialismo latinoamericano que busca aumentar su poder, y no una petición que pretenda aclarar normas de alcance general. En varios países de la región existen tendencias a fortalecer la posición del Presidente, otorgándole facultades exorbitantes por sobre las otras funciones del Estado en desmedro de la salud del sistema democrático que han sido denominadas como “hiperpresidencialismo”.<sup>9</sup> Esta tendencia se manifiesta también en un sinnúmero de iniciativas que ha pretendido asimilar “estabilidad democrática” con “estabilidad del Presidente”, y que ha tenido su bandera de lucha en entes regionales como la Unión de Naciones Sudamericanas UNASUR, la cual parecería que, más que un foro regional, es un sindicato de presidentes<sup>10</sup>.

**8.-** Vemos con preocupación cómo esta solicitud de opinión consultiva se alinea en esa dirección. Consideramos que la primera labor de los derechos humanos es proteger a los individuos del poder público, y nos causa reparo ver cómo el lenguaje de los derechos humanos se está utilizando para dar cobija al poder. Antes que ver en esto una ampliación del “garantismo”, lo vemos como una profunda contradicción que puede fortalecer tendencias autoritarias indeseables en la región. Como señala Roberto Gargarella, la ampliación en

---

<sup>6</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268 párrafo 166 de los Considerandos.

<sup>7</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71., párrafo 68 de los Considerandos.

<sup>8</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009.

<sup>9</sup> Utilizando esta denominación ver por ejemplo Rose-Ackerman, S., & Desierto, D. A. ‘Hyper-presidentialism: Separation of powers without checks and balances in Argentina and Philippines.’ (2011) *Berkeley Journal of International Law*, 29:1.

<sup>10</sup> La UNASUR ha salido en defensa de la estabilidad de los presidentes de la región, pero muy poco ha hecho o dicho sobre otros aspectos relevantes de nuestros sistemas democráticos, tales como la cooptación política de los sistemas de justicia en varios de sus países miembros.

derechos puede volverse meramente simbólica cuando viene acompañada de una mayor concentración del poder en el presidente.<sup>11</sup> Independientemente de si el hiperpresidencialismo es una tendencia favorable o no, a la Corte no le corresponde ser un instrumento de una tendencia política.<sup>12</sup>

**9.-** Respecto del principio “b”): Entendemos como un pronunciamiento indirecto uno que indebidamente prejuzga una cuestión que merece atención individualizada. Como explicaremos en las secciones que siguen, las preguntas están planteadas de una forma que hace difícil o imposible su resolución en derecho dentro de los parámetros de la potestad consultiva. Por el contrario, las preguntas prejuzgan un debate filosófico que excede el ámbito de la corte, y prejuzgan las complejidades involucradas en aplicar estas garantías a un caso concreto.

### III

#### CONSIDERACIONES RESPECTO DE LAS PREGUNTAS A1, A2, A3.

**10.-** Las preguntas A1, A2 y A3 tienen un marcado tinte filosófico. No le corresponde a la judicatura resolver preguntas filosóficas. Las preguntas filosóficas se caracterizan por ser irresolubles y partisanas. No existe un método para resolverlas de forma confiable. Su resolución judicial es iliberal, pues impone una opinión por sobre la opinión de cualquier otro ciudadano de forma dogmática sin apelar a bases o procedimientos públicos y debatibles.

**11.-** Cass Sunstein caracteriza al constitucionalismo como un acuerdo imperfectamente teorizado. Personas y grupos con diferentes opiniones filosóficas pueden acordar un texto legal sin llegar a un acuerdo respecto de cuál es la fundamentación última de la ley.<sup>13</sup> Asimismo, Rawls caracteriza a una sociedad liberal como una sociedad en la que existe un consenso solapado (*overlapping consensus*) respecto de la igualdad y de la libertad a pesar de que los individuos y grupos difieren respecto de las fundamentaciones filosóficas últimas de la igualdad y de la libertad.<sup>14</sup> Al resolver preguntas filosóficas la Corte puede poner en peligro

---

<sup>11</sup> El profesor argentino Roberto Gargarella ha advertido de la profunda contradicción que entraña que en los recientes procesos constituyentes de América Latina se haya pretendido ampliar los catálogos de derechos, al tiempo que se fortalecían los poderes presidenciales. Sobre el tema, ver, entre otros, Gargarella, R. *La Sala de Máquinas de las Constituciones: Dos Siglos de Constitucionalismo En América Latina (1810 – 2010)* (Katz 2015). Gargarella, al referirse al caso de Ecuador, manifestó que los políticos “se guardaron la llave de la sala de máquinas”. Ver <https://gk.city/2011/12/23/entrevista-roberto-gargarella/>

<sup>12</sup> Aquí podemos hacer referencia a los reparos del juez Oda respecto de la opinión consultiva planteada a la Corte Internacional de Justicia de la Haya sobre la legalidad del uso de las armas nucleares. Ver Corte Internacional de Justicia ‘Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons’, Opinión Consultiva. Opinión Disidente del Juez Oda (I.C.J. Reports 1996), p. 226, párrafos. 6-14.

<sup>13</sup> Ver Sunstein CR, 'Incompletely theorized agreements' (1995) *Harvard Law Review* 108:7.

<sup>14</sup> Ver Rawls J, *Political liberalism* (Columbia University Press 2005).

la apertura que debe existir respecto de las fundamentaciones últimas de una sociedad liberal, tomando partida por una posición en contra de otra.

**12.-** En su opinión disidente respecto del caso *Lochner*, el renombrado juez Oliver Wendell Holmes rechazó la utilización de “teorías económicas” en la resolución de contiendas jurídicas. Estas teorías no son parte del derecho y no les corresponde a los jueces darles validez jurídica.<sup>15</sup> Lo que señaló el juez Holmes respecto de las teorías económicas es igualmente aplicable a teorías acerca de la relación entre derechos humanos y democracia.

**13.-** Existen concepciones antagónicas entre derechos y democracia. Para Jeremy Waldron la intervención judicial en materia de derechos implica el desmedro de la autodeterminación popular.<sup>16</sup> Por otro lado existen concepciones complementarias de derechos y democracia. Para Ronald Dworkin, la democracia es la manifestación de la igualdad de derechos entre todos los ciudadanos y puede requerir la intervención judicial.<sup>17</sup> Difícilmente hay un tema más debatido en la teoría constitucional moderna y no es propio de la judicatura dar un veredicto sobre quien tiene razón. Este es el territorio de la filosofía.

**14.-** Desde la perspectiva del derecho es indiscutible que la democracia es uno de los pilares del sistema interamericano. Asimismo, es indiscutible que los derechos humanos representan un horizonte insoslayable de la legitimidad democrática. Esto puede y debe afirmarse enfáticamente sin entrar a elucubraciones teóricas inoportunas, como si estos dos valores son manifestaciones de un mismo valor o de diferentes valores incommensurables, o decidir de forma general cual tiene precedencia. A la Corte le debe bastar afirmar que democracia y derechos son dos valores que deben ser el eje de la política en los países donde la Convención impera y no elucubrar respecto de la naturaleza filosófica de esta relación.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Ver Corte Suprema de Estados Unidos, *Lochner v. New York*, 198 U.S. 45 (1905). Opinión disidente del juez Holmes, p. 75.

<sup>16</sup> Ver Waldron J, *Law and disagreement* (Oxford University Press Oxford 1999), p. 264 *et passim*.

<sup>17</sup> Ver Dworkin R, *Sovereign virtue: The theory and practice of equality* (Harvard university press 2002), p. 208-209, 358, *et passim*.

<sup>18</sup> De forma analógica, en este punto vale la pena hacer referencia al principio 6 de los Principios de Limburgo. Hay a quien le puede parecer que la “plena vigencia” de los derechos económicos, sociales y culturales es incompatible con el capitalismo. Otros pensarán que la experiencia ha demostrado que es incompatible con el socialismo. El principio 6 de los Principios de Limburgo señala sabiamente que “6. *The achievement of economic, social and cultural rights may be realized in a variety of political settings. There is no single road to their full realization. Successes and failures have been registered in both market and non-market economies, in both centralized and decentralized political structures.*” [La realización de los derechos económicos, sociales y culturales se pueden alcanzar en una variedad de configuraciones políticas. No hay un camino único para su plena realización. Éxitos y fracasos han sido registrados tanto en economías de mercado como en economías de no-mercado, tanto en estructuras políticas centralizadas como descentralizadas.”] Hay muchas maneras de garantizar la vigencia de los derechos sociales, y no le corresponde al derecho decidir en abstracto cual es la óptima. Los Principios de Limburgo se encuentran recogidos el comunicado E/CN.4/1987/17 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 8 de Enero de 1987.

**15.-** El carácter filosófico de las preguntas A1-A3 las vuelve no idóneas para su resolución judicial. No compete que se utilice a la Corte Interamericana como un instrumento para avanzar una posición filosófica peculiar dentro de una sociedad libre y democrática.

#### IV

#### CONSIDERACIONES RESPECTO DE LAS PREGUNTAS B1-B8.

**16.-** Las garantías previstas en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre son aplicables a juicios políticos. La Corte ya las ha aplicado en los casos del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador y Tribunal Constitucional Vs. Perú, y como ya se ha señalado, esto vuelve innecesaria la resolución de esta opinión consultiva.

**17.-** Muchas preguntas de la Comisión pretenden ir más lejos y buscan encontrar principios específicamente aplicables a los casos de presidentes o jefes de estado enjuiciados políticamente. En la medida que estas preguntas son irresolubles fuera de la consideración de un caso concreto, también se encuentran mal planteadas.

**18.-** No se puede hablar con generalidad de “juicios políticos realizados por el poder legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as”. En realidad cada “juicio político” es una institución diferente.<sup>19</sup> En México, el juicio político es aplicable en contra de una larga serie de funcionarios públicos que no incluye al presidente,<sup>20</sup> opera por faltas no especificadas en detrimento del interés público<sup>21</sup> y de forma expresa esta proscrito

---

<sup>19</sup> Las referencias a textos constitucionales del continente han sido extraídas de la Base de Datos Políticos de las Américas de la Universidad de Georgetown. Disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/constitutions.html>

<sup>20</sup> El Artículo 110 de la Constitución Federal de México de 1917 con reformas hasta el 2010 señala que los siguientes funcionarios son sujetos de juicio político: “senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.” El artículo luego añade que “Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales”.

<sup>21</sup> Ver Constitución Federal de México de 1917 con reformas hasta el 2010, Artículo 76. Con la salvedad de que ciertos cargos solo pueden ser sujetos a juicio político por “violaciones graves a esta

usarlo en respuesta a ideas expresadas en el desempeño de un cargo.<sup>22</sup> En Bolivia, la figura del juicio político aparece bajo el nombre de “censura” y cabe contra Ministros o Ministras de Estado y no tiene causales.<sup>23</sup> En Ecuador el juicio político puede proceder contra el Presidente o el Vicepresidente, pero solo por causales de índole penal y bajo previa autorización de la Corte Constitucional.<sup>24</sup> Frente a esta variedad institucional, no es apropiado plantearle a la Corte que identifique de forma abstracta principios aplicables a instituciones diferentes, esto requiere una toma de decisiones en el contexto de un caso concreto, que no es factible dentro de la jurisdicción consultiva.

**19.-** Igualmente, no cabe aplicar estas garantías a los juicios a presidentes sin hacer las debidas modificaciones que son aplicables a este nuevo contexto. La aplicación de las garantías judiciales a la remoción de funcionarios públicos implica la defensa de un derecho subjetivo.<sup>25</sup> La aplicación de las garantías judiciales a la remoción de jueces involucra la defensa de un derecho subjetivo y además la protección de la independencia judicial.<sup>26</sup> Todo esto aboga por la aplicación de una versión fuerte de las garantías judiciales. Sin embargo, cuando se pretende usar estos principios para defender la posición del presidente, la situación cambia.

**20.-** El presidente no tiene un derecho subjetivo al ejercicio de su cargo. No es posible caracterizar el ejercicio del poder como un derecho fundamental del Presidente.<sup>27</sup> Por consiguiente, no cabe pensar que la destitución de un presidente es una sanción en sentido estricto.<sup>28</sup> Tampoco es la función ejecutiva una entidad independiente, todo lo contrario, debe estar sujeta al mandato popular, por lo que no hay independencia que proteger. Esto sugiere la pertinencia de que las garantías judiciales sean aplicables solo de una forma matizada.

---

Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales” (Constitución Federal de México de 1917 con reformas hasta el 2010, Artículo 110).

<sup>22</sup> Ver Constitución Federal de México de 1917 con reformas hasta el 2010, Artículo 109.

<sup>23</sup> Ver Constitución de Bolivia del 2009, Art. 158, numeral 19.

<sup>24</sup> Ver Constitución Política del Ecuador del 2008 Art. 129.

<sup>25</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. párrafos 102 y 122 de los Considerandos.

<sup>26</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafos 42 y siguientes. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrafos 188 y siguientes, especialmente párrafo 199; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, par 75.

<sup>27</sup> Justamente, no cabría decir que se viola el Artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que es procedente una “plena restitución” como sí se afirma en otros casos. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. párrafos 102 y 143 de los Considerandos.

<sup>28</sup> Ver Quiroga Lavié, Humberto. *Derecho Constitucional*, (1978) p. 155, citado por Zavala Egas, Jorge, en *Fiscalización y Juicio Político en el Ecuador*. (Edino 1993). p. 41, párrafo 67.

**21.-** En el caso de juicios políticos contra presidentes elegidos por votación popular el interés en permitir el libre debate democrático se impone por encima de la necesidad de proteger una pretensión subjetiva al ejercicio de un cargo público. En estos casos el juez no tiene una tarea defensiva de garantizar la defensa de una posición jurídica individual. El juez debería operar como un catalizador del debate democrático, que protege la salud del sistema de pesos y contrapesos.<sup>29</sup>

**22.-** Esto vuelve ciertas garantías totalmente inaplicables o aplicables solo de una forma muy modificada. Por ejemplo, no cabe exigir la imparcialidad propia de un juez a un parlamento que tiene un rol representativo.<sup>30</sup> No cabe aplicar el principio de legalidad que otorga seguridad jurídica a los ciudadanos cuando la amplitud de las causales de juicio político existe para facilitar el *accountability* presidencial.<sup>31</sup> Otras garantías en cambio mantendrían su pertinencia, pero tendrían un sentido distinto. El derecho a la defensa o el derecho a la réplica sería importante para garantizar la calidad del debate democrático, no tanto para evitar la indefensión del Presidente.<sup>32</sup> Asimismo, podrían desarrollarse garantías específicas para este tipo de procedimientos especiales. Solo a manera de ejemplo, el doctor Rafael Oyarte, abogado ecuatoriano, señala la necesidad de que el interpelante en el juicio político no tenga derecho a voto en la resolución del juicio.<sup>33</sup>

**23.-** Este tipo de desarrollos no son realizables en el contexto de una opinión consultiva, pues requieren la ponderación de las garantías judiciales con otros valores democráticos en un caso concreto. El caso concreto es el horizonte insoslayable de toda operación ponderativa. En una opinión consultiva nos vemos desprovistos de un caso concreto que nos permita deslumbrar que nivel de protección judicial es idóneo para una controversia que involucre al jefe del ejecutivo.

**24.-** De forma analógica es beneficioso tener en consideración el tratamiento que recibe la inmunidad parlamentaria en la Unión Europea. El Artículo 6 de la Convención Europea, junto con el Artículo 13 de este instrumento, proveen garantías similares o equivalentes a las establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que estas garantías no son aplicables a peticionarios que buscan defender un posible derecho subjetivo frente a la actividad de un parlamentario que goza de inmunidad. Esta ha sido la opinión de la Comisión Europea de

---

<sup>29</sup> Basándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional alemana, Robert Alexy hace la distinción entre un derecho subjetivo y una exigencia objetiva del orden constitucional. Nosotros alegamos que la posición del presidente no constituye un derecho subjetivo y que su tutela no puede revestir este carácter cuando lo que realmente está en juego es el orden objetivo de la separación de poderes y del sistema de pesos y contrapesos. Ver Alexy, R. (2009). *A theory of constitutional rights*. (Oxford University Press), p. 329 y siguientes.

<sup>30</sup> Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párrafos 141 y siguientes.

<sup>31</sup> *Ibid*, párrafos 145 y siguientes.

<sup>32</sup> *Ibid*, párrafos 135 y siguientes.

<sup>33</sup> Ver Oyarte, Rafael, *Derecho Constitucional. Ecuatoriano y Comparado*, (Corporación de Estudios y Publicaciones). 2014. Pág. 718.

Derechos Humanos en el caso *Agee v. El Reino Unido*<sup>34</sup> y de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *A. v. El Reino Unido*.<sup>35</sup>

**25.-** En general, la Corte Europea ha preferido limitar el alcance de las garantías procesales antes que permitir que la defensa de un posible derecho subjetivo interfiera con los mecanismos de control y responsabilidad políticos. Esta limitación no es absoluta. Está sujeta a criterios de legitimidad y proporcionalidad.<sup>36</sup> Recientemente en el caso *Córdova v. Italia* la Corte ha empezado a matizar su posición.<sup>37</sup> Pero siempre a la luz del caso concreto y teniendo en cuenta el contexto jurídico doméstico.

**26.-** La Corte Europea de Derechos Humanos ha dejado claro que el derecho a acceder a una corte es un derecho esencial, pero limitable y adaptable al contexto en el que se pretende hacer uso de este derecho.<sup>38</sup> La protección judicial no es un valor absoluto. Tiene que ser entendida en equilibrio con otros valores, a la luz de las exigencias de un caso concreto.

**27.-** Las preguntas B1-B8 o ya tienen una solución en la jurisprudencia de la Corte, o por el contrario, requieren un análisis contextual que no es factible llevar a cabo en el marco de una opinión consultiva, y por lo tanto, se encuentran mal planteadas y no deben ser resueltas por la Corte.

## V

### CONCLUSIONES

**28.-** Por lo expuesto, consideramos que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos debe abstenerse de dar respuesta a la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Democracia y Derechos Humanos en el Contexto de Juicios Políticos.

**29.-** En caso que la Honorable Corte decida expedir la opinión consultiva solicitada, consideramos que debería abstenerse de adherir a posiciones filosóficas o políticas que

---

<sup>34</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos. *Agee v. Reino Unido*, decisión del 17 de diciembre de 1976 sobre la admisibilidad de la aplicación, párrafo 26 de los Considerandos.

<sup>35</sup> Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *A v. Reino Unido*, (Aplicación no. 35373/97), decisión del 17 de diciembre del 2002, párrafo 88 de los Considerandos.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Cordova v. Italia*, (Aplicación no. 40877/98), decisión del 30 de enero del 2003, párrafo 47 y siguientes de los Considerandos.

<sup>38</sup> Respecto del Artículo 6 ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Khalfaoui v. Francia* (Aplicación no. 34791/97) decisión del 14 de Diciembre de 1999, *Papon v. Francia* . (Aplicación no. 54210/00) decisión del 25 de Julio de 2002 y el ya mencionado *Cordova v. Italia*. Respecto del artículo 13 ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Ilhan v. Turquía* (Aplicación no. 22277/93), decisión del 27 de julio del 2000 y *Kudla v. Polonia* (Aplicación no. 30210/96) decisión del 26 de octubre del 2000.

puedan afectar su legitimidad como máximo organismo de protección de los derechos humanos en la región.

**30.-** Finalmente, si la Honorable Corte decide expedir la opinión consultiva solicitada, consideramos que debería tener presente que la regulación de un juicio político en el marco del derecho interno de los Estados, guarda mucha relación con la estructura de sus sistemas democráticos y con aspectos que no pueden resolverse únicamente en el marco de la interpretación y aplicación de los derechos humanos planteados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Rogamos que la Honorable Corte tenga presente que la materia de un juicio político no es decidir los derechos del presidente o jefe de estado, sino aspectos de legitimidad democrática y de confianza en el primer mandatario de un estado.

## VI

### DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES E INTENCIÓN EN PARTICIPAR EN AUDIENCIA PÚBLICA

**31.** Adjuntamos a este escrito copias de nuestros documentos de identidad. Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos [REDACTED] en la dirección [REDACTED]; [REDACTED]; teléfono [REDACTED]

**32.-** Manifestamos nuestra intención de participar en una eventual audiencia pública para la discusión de la solicitud de opinión consultiva materia de este escrito.

En las ciudades de Maastricht, Países Bajo, y Quito, Ecuador, respectivamente,



**Dr. Gustavo Arosemena Solórzano**



**Ab. Pablo Cevallos Palomeque**